

**CRITERIOS DE RESOLUCIÓN SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO QUE TUVIERON ADECUACIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006 Y EXTRAORDINARIO 2007.**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**EI SUSTENTADO EN LOS EXPEDIENTES:** JIN-018/2006, JIN -026/2006, JIN-035/2006, JIN-036/ 2006, JIN 046/2006, JIN-049/2006, JIN-063/2006 ACD al JIN 096/2006, JIN-073/355 Y JIN -077/2006.

**ACTO IMPUGNADO:** Desechamiento Juicio de Inconformidad Elección Municipal de Pihuamo, Encarnación de Díaz, Ayotlán, elecciones de los distritos 14, y 10, así como la elección municipal de Zapopan y Tuxcueca, respectivamente.

**EXPEDIENTES FORMADOS EN SALA SUPERIOR:** SUP-JRC-379/2006, SUP-JRC-381/2006, SUP-JRC-399/2006, SUP-JRC-384/2006 ACD al SUP-JRC-388/2006, SUP-JRC-349/2006 ACD, al SUP-JRC-444/2006,

**A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Interpretación de los artículos 393 y 394 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 393.- La demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral del Estado o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado,...

Artículo 394.- La demanda de inconformidad será improcedente:

I. Cuando no se interponga por escrito ante el Instituto Electoral, las comisiones distritales o municipales electorales correspondientes o ante el Tribunal Electoral,...

IV. Cuando se haya presentado fuera de los plazos que señala la presente ley;

**B) CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE**

El medio de impugnación tendrá que presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto.

### C) CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

Ambas disposiciones examinadas, adolecen de falta de claridad respecto al órgano u órganos facultados para recibir válidamente la demanda de inconformidad, sin que el contenido de una hipótesis normativa aporte elementos que clarifiquen el sentido de la otra, lo que impide que aun administrándolas se despeje tal ambigüedad.

Pero subsiste la posibilidad de interpretar, a partir de que en este texto normativo se agrega, respecto de las comisiones, el término "correspondientes", que recibirán la impugnación sólo esos órganos específicos cuya correspondencia se sustente en haber sido los emisores del acto, excluyendo al instituto electoral cuando no sea directamente responsable; mientras que por otro lado, podría inferirse que si bien cualquiera de esas entidades puede recibir la demanda, una vez que se ha optado por presentarla ante alguna comisión, deberá realizarse ante la que emitió el acto recurrido, excluyendo la posibilidad de que otra comisión ajena a la elección controvertida sea receptora de la impugnación.

Por lo que hace a lo dispuesto en la segunda disposición que se analiza, que sanciona con el desechamiento de la demanda, el que no se hubiere presentado ante alguno de los entes públicos que establece, ocurre una situación similar, ya que tales autoridades se listan separándose las dos primeras con una coma y de la tercera, con una "o" disyuntiva ("ante el Instituto Electoral, las comisiones distritales o municipales electorales correspondientes o ante el Tribunal Electoral) lo que igualmente, en principio, indicaría que para ser procedente el juicio, resulta válido presentarlo ante cualquiera de tales autoridades.

JURISPRUDENCIA QUE RESULTA INAPLICABLE A LA LEGISLACIÓN DE JALISCO. **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*  
*Tesis S3ELJ-56/2002*

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
--

EL SUSTENTADO EN LOS EXPEDIENTES : JIN-33/2006 y JIN-41/2006, ACUMULADO 91/2006
---

**ACTO IMPUGNADO:** Elecciones Municipales de Villa Purificación y Bolaños

**EXPEDIENTES FORMADOS EN SALA SUPERIOR:** SUP-JRC-380/2006 y 410/2006

### **A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Interpretación del artículo 170, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 170. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

III. No ser servidor público de confianza con mando superior...

Funcionarios públicos se desempeñaron como representantes de partido el día de la jornada electoral.

### **B) CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE**

Los funcionarios públicos no tienen impedimento alguno por la ley electoral, para desempeñarse como representantes de partido el día de la jornada electoral.

### **C) CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala Superior ha sostenido que cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

**"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*Tesis S3ELJ 03/2004.*

<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>
<b>EI SUSTENTADO EN EL EXPEDIENTE:</b> SUP-JRC-413/2006
<b>ACTO IMPUGNADO:</b> Elección Municipal de Tamazula de Gordiano
<b>EXPEDIENTE FORMADO EN SALA SUPERIOR</b> JIN-015/2006 y <b>ACUMULADO</b> JIN-085/2006

**A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Funcionarios municipales se desempeñaron como representantes de partido el día de la jornada electoral.

#### **B) CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE**

La ley electoral del Estado de Jalisco, no impide que los funcionarios públicos se desempeñen como representantes de partido el día de la jornada electoral.

#### **C) CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR**

Lo fundado de tales aseveraciones deviene de que si bien es cierto que en la legislación electoral del Estado de Jalisco, únicamente se encuentra prohibido que los servidores públicos de confianza de mando superior desempeñen el cargo de integrante de la mesa directiva de casilla, de conformidad con el artículo 170, fracción III, del código electoral local, y que no se contempla expresamente el impedimento de que los funcionarios públicos indicados puedan desempeñarse como representantes de partido...

INAPLICACIÓN DEL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA:

**"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*  
*Tesis S3ELJ 03/2004.*

<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>
<b>LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE:</b> JIN-080/2006 y ACD JIN-081/2006
<b>ACTO IMPUGNADO:</b> Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional
<b>EXPEDIENTE FORMADO EN SALA SUPERIOR :</b> SUP-JRC-477/2006, 482/2006 y JDC-1758/2006

#### **A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Interpretación de los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículo 31, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

Fracción II. Todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

Artículo 31.- Las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son las siguientes:

Fracción I. Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección.

## **B) CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE**

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza de conformidad con las bases señaladas en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El Tribunal sostuvo que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida.

## **C) CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala Superior advirtió la existencia de un conflicto de normas, puesto que una de las formas en la que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación, temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles de manera parcial o total, y en el caso, bajo determinados supuestos, las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea. El conflicto se presenta donde dos o más normas permiten, ordenan o prohíben la misma o diferente conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, por lo que una excluye la observancia de la otra.

Es claro que la antinomia existe, porque las normas incompatibles pertenecen al mismo sistema y concurren en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material de validez, y que la misma es parcial-parcial, porque cada una de las normas tiene un campo de aplicación que está en conflicto con el de la otra, y un campo de aplicación en el que el conflicto no existe, la deducción de los votos nulos y de candidatos no registrados para obtener el porcentaje del tres punto cinco por ciento de la votación.

Es temporal, porque ambas normas rigen para el mismo tiempo, pues actualmente las dos se encuentran en vigor.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el Estado de Jalisco, al ser emanadas una de la voluntad del Constituyente y otra del legislador de esa entidad.

Personal, porque ambas se refieren a los mismos destinatarios: los partidos políticos que tienen derecho a participar en el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Material, porque las dos normas tienen por objeto, establecer los requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a participar en el citado sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>
<b>EL SUSTENTADO EN EL EXPEDIENTE:</b> SUP-JRC-518/2006
<b>ACTO IMPUGNADO:</b> Elección Municipal de Atenguillo
<b>EXPEDIENTES FORMADOS EN SALA SUPERIOR:</b> JIN-029/2006 y ACUMULADO JIN-095/2006

#### **A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Interpretación del artículo 355, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Conceptos de VOTACIÓN - ELECCIÓN

Artículo 355. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

V. Se hubiere permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía o, en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el **resultado de la elección, ...**

#### **B) CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

La mayoría de los integrantes de la responsable, señalaron que si el resultado de una casilla es determinante para el resultado de una elección, lo procedente sería anular la votación recibida en casilla

### C) CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

La interpretación sistemática de las diversas hipótesis de las fracciones del artículo 355 de la Ley Electoral de Jalisco, conduce a estimar que el legislador local, en relación a las distintas causales de nulidad que se regulan, determinó dar un **trato diferenciado** al elemento referente a la determinancia, pues **en función a la trascendencia que puede llegar a tener el vicio o irregularidad**, expresamente **señaló que debía ser atendido en relación a la relevancia que puede tener en los resultados de la votación recibida en la propia casilla, o bien, al impacto que finalmente puede generar en los resultados de la elección.**

De donde, se reitera, el legislador explícitamente distinguió los supuestos en los que la determinancia de una irregularidad, debe ser examinada solamente por los efectos que se producen en la casilla, de aquél en el que su estudio debe llevarse al impacto final que produce en los resultados de la elección.

Conforme a ello, cuando se establece en forma expresa que el vicio o irregularidad debe ser determinante para los resultados de la votación recibida en la casilla, **su examen debe atender a la afectación sustancial que ésta produce en el centro de votación**, lo que también sucede, en los casos en que la determinancia se exige de manera implícita, en la medida en que dicho elemento siempre debe ser considerado en tratándose de las hipótesis de nulidad, respecto de los cuales no se advierte que el legislador hubiera pretendido llevarlo a los resultados de la elección, pues de lo contrario, así lo habría señalado.

En cambio, en el caso concreto de la fracción V, del artículo 355, del invocado ordenamiento legal, se prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía o, en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, **siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección**, salvo los casos de excepción consignados en la ley, así como en aquéllos que determine el Tribunal Electoral mediante sus resoluciones.

De lo anterior se deduce, que cuando se permite sufragar a personas sin tener derecho a ello, ya sea por no contar con credencial para votar, o bien, por no encontrarse registrados en la lista nominal de electores, la determinancia que se estableció en relación a **los resultados de la elección**, y no de la casilla en que acontece tal irregularidad, obedece a que de esa manera se trató de impedir, en aras de salvaguardar el principio de certeza que debe regir en los procesos comiciales, que sean

los votos emitidos de manera irregular, los que finalmente determinen al candidato triunfador del proceso electoral.

Que incluso en el supuesto no concedido, de que en la casilla 159 Básica, se hubiera permitido sufragar a cuatro ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal, tal situación no provoca el cambio de ganador, por lo que aun cuando tal circunstancia pudiera constituir una irregularidad, ésta no es de la gravedad suficiente para anular la votación recibida en esa casilla.

Que no resulta procedente, se le prive del triunfo con base en la tesis aislada que se invoca en la resolución reclamada, ya que si bien los artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que le dieron origen, contienen algunas coincidencias, la legislación de Jalisco es clara y precisa, pues la **norma electoral integra la palabra elección, cuyo significado es igual al de votación, voto, sufragio, designación, por lo que no necesariamente se refiere al cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio, y de esa forma, el requisito de determinancia se constriñe exclusivamente a la votación recibida a la casilla 159 Básica**, en la que los cuatro votos que se dice se emitieron en forma irregular no son determinantes para producir la nulidad de la votación recibida, dada la diferencia de trece sufragios, existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar.

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*Tesis S3ELJ-21/2000*

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*Tesis S3ELJ-39/2006*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*Tesis S3ELJ-13/2006.*

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*Tesis S3ELJ-D-01/1998.*